

tiéndome esta demanda, se sirva declarar por nulo el expresado contrato; y en su consecuencia condenar al referido E. á que entregándose de la mencionada finca, dé á mi poderdante el precio en que se hizo su venta. Pido justicia y costas.

Auto.—Por presentado el poder, y por admitida esta demanda; y traslado.

PEDIMENTO DE RESCISION DE UN CONTRATO POR LESION ENORME.

25. F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á D., de la misma vecindad, de rescision del contrato de venta que celebró con mi poderdante de tal heredad, en tal tiempo y en tanta cantidad, y digo: (*Refiérese el caso.*) Por tanto:

A V. suplico que teniendo por presentados el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva condenar al mencionado D. á que restituya á mi poderdante la expresada cantidad en que por mas de su valor se vendió dicha heredad, ó á la consignacion formal de lo que percibió, entregándose en ella. Pido justicia y costas.

Auto.—Traslado.

DE LOS JUICIOS.

TITULO II.

DEL JUICIO ORDINARIO.

OBSERVACION PRELIMINAR.

Antes de pasar á la definicion y division de los juicios en general, convendrá advertir que en nuestro derecho se usa indistintamente de las voces *causa*, *pleito*, *instancia*, *controversia* y *juicio*; las cuales aunque parecidas entre sí, se diferencian sin embargo; pues la causa se toma por la accion y derecho deducido en juicio (ya sea civil ó criminal), ántes y despues de contestado el pleito. Este, hablando propiamente, es la misma causa que se ventila en juicio (*), é impropriamente se entiende por la instancia; la cual no es otra cosa que el ejercicio de la accion desde la contestacion de la demanda, y no ántes, hasta la sentencia definitiva ante los jueces inferiores, y en apelacion y suplicacion hasta su ejecutoria ante los magistrados que componen los tribunales supremos; de suerte que hasta estar contestado el pleito no hay instancia, ni por consiguiente juicio, que es lo propio. Y así cuando en este se introduce alguna pretension con el aditamento, *sin causar instancia*, es lo mismo que decir, sin que haya juicio formal sobre ella, sino que se determine de plano. La controversia es contienda ó disputa entre dos ó mas personas en juicio ó fuera de él, ya sea demandado, ya defendiendo ó alegando cada uno sus razones para conseguir lo que intenta.

(*) Esta distincion que hace Febrero entre *causa* y *pleito*, no se comprende bien en los términos con que el autor se explica. Según la acepcion comun, lo mismo es causa que pleito, con la diferencia que la primera de estas dos voces se aplica mas bien

á los asuntos criminales; y así decimos: Se ha formado causa á tal reo, y no se ha formado pleito; por el contrario, cuando se ventilan negocios civiles usamos de esta última voz, v. gr.: Se sigue un pleito ruidoso sobre tal mayorazgo entre F. y N.

Definicion y division de los juicios y personas que intervienen en ellos.

- | | |
|--|--|
| 1 Definicion del juicio. | criminalmente en causa de que haya de resultar pena afflictiva. |
| 2 Primera division del juicio en civil, criminal y mixto. | 19 Tampoco pueden los criados ó sirvientes acusar á sus amos. |
| 3 Segunda division en petitorio y posesorio. | 20 El menor, siendo púbero, necesita curador <i>ad litem</i> para presentarse en juicio. |
| 4 Tercera division en ordinario, extraordinario y sumario | 21 No le necesita sin embargo conforme al derecho comun en las causas espirituales y beneficiales, aunque lo contrario está dispuesto en la República. |
| 5 *Otras divisiones de los juicios.* | 22 El menor púbero puede nombrar el curador para pleitos; pero no habiendo llegado á la pubertad, debe nombrársele el juez. |
| 6, 7 y 8 De los dias feriados en que se prohíbe juzgar. | 23 Estando imposibilitado el curador para comparecer en juicio, puede constituir procurador ó apoderado para determinado negocio. |
| 9 Personas que se requieren esencialmente para constituir el juicio. | 24 La muger casada no puede comparecer en juicio ni elegir procurador sin licencia de su marido. |
| 10 Circunstancias que deben tener dichas personas. | 25 El marido ni su heredero no pueden intentar contra la muger durante el matrimonio causa alguna de que la pueda resultar pena afflictiva. |
| 11 Todos los que no tienen prohibicion legal para ello, pueden comparecer en juicio. | 26 Otras observaciones acerca de la persona del actor. |
| 12 Los religiosos no pueden comparecer en juicio sin licencia de sus superiores. | 27 Caso primero en que uno puede ser obligado á demandar. |
| 13 El hijo de familias que está bajo la potestad de su padre, no puede demandar á este sino en ciertos casos. | 28 Caso segundo. |
| 14 Estando fuera de la patria potestad, puede hacerlo civilmente en todos casos pidiendo ántes la venia necesaria. | 29 Caso tercero. |
| 15 Para demandar á un tercero el hijo que está bajo el poder del padre, debe pedir licencia á este. | |
| 16 y 17 Deben pedir tambien la venia referida, el yerno al suegro, el súbdito al superior, y otros. | |
| 18 Los hermanos no deben demandarse | |

1. Juicio es un acto legítimo que se ejerce por dos ó mas personas ante un juez sobre alguna cosa (*); y fué establecido para que ninguno osase de propia autoridad tomar por sí mismo satisfaccion de la injuria que se le hiciese, ni apropiarse el derecho que le competia, precaviéndose de este modo las funestas consecuencias que infaliblemente resultarian de semejante desorden.

(*) L. 1 tit. 22 part. 3 gl. in cap. *Forus de verb. sign.* Pudiera tambien definirse el juicio de este modo: Una controversia legal

entre dos ó mas personas ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia.

2. Segun los asuntos ó materias que se tratan en el juicio, se divide este en *civil*, *criminal* y *mixto*. Civil es el que no trae su origen de delito, ó en que no se procede principalmente por razon de este, sino de contrato, v. gr. compra, préstamo, arrendamiento¹; ó cuando se ventila únicamente el interes particular, aunque provenga de delito, por lo que se llama accion criminal civilmente intentada. Juicio criminal se denomina cuando se trata principalmente del delito y de su castigo para satisfacer á la vindicta pública, ó cuando se ha de aplicar al fisco la pena pecuniaria en que el reo es condenado²; de modo que del delito nacen regularmente dos acciones: una civil que mira solo al interes del agraviado; y otra criminal, que tiene por objeto el castigo del delincuente³. De aquí se sigue que el agraviado puede proceder á su arbitrio, ya sea civil ó criminalmente, ó de ambos modos, como se explicará en su lugar. Juicio mixto se llama aquel en que no se trata solamente de interes ó delito sino de ambas cosas, como sucede en la denuncia, ó cuando la pena pecuniaria se ha de aplicar al fisco y á la parte⁴.

3. Subdividese el juicio en *petitorio* y *posesorio*. Petitorio es aquel en que los litigantes contienden principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasidominio de alguna cosa, ó el derecho que á ella les compete⁵. Posesorio es el que versa, no sobre la propiedad ó dominio, sino sobre obtener ó retener la posesion ó cuasiposesion de alguna finca ó alhaja, ó de recuperar la que se tiene perdida, y de que uno está despojado. *Deben distinguirse ademas dos juicios posesorios, uno plenario y otro sumario y aun sumarísimo, segun el orden con que respectivamente se procede en ellos, como se explica en el número siguiente.*

4. Segun el modo de proceder se divide el juicio en *ordinario*, *extraordinario* y *sumario*. Ordinario es aquel en que se procede por via de accion ó acusacion, observando todos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho positivo. Extraordinario se llama cuando no se procede mediante accion ó acusacion verdadera, sino de oficio, ó por el juez, sin guardar el orden y las solemnidades legales. Sumario es aquel en cuya prosecucion no se observan los expresados requisitos, sino que el juez procede brevemente de plano, sin aparato ni figura de juicio en los casos en que tiene lugar, atendiendo solo á la verdad del hecho⁶; bien entendido que

1 L. *Properandum* Cod. *De judic.* Paz in *Praz.* annot. 1 *De jud.* n. 19 al 28.

2 L. 9 tit. 4 part. 3. *Greg. Lop.* en ella, gl. 1.

3 L. *Qui nomine*, ff. *De fals. s. L. fin. ff. De privat. delict.*

4 L. *Leg. Cornelia*, § *final*, ff. *De sillan.* Paz ubi *supr.* n. 26.

5 L. *Cum fundum*, § *fin. ff. De vi et vi ar.*

mat. Marant. tit. judicium super petitorio et possessorio, n. 1.

6 *Clementio. Saep. de verbor. sign. L. Necquidquam*, § *De plano*, § *De offic. procons. y ley Nihil aliud*, ff. *De obligat. et action.* Paz in *Praz.* annot. 1. *De jud.* ns. 6, 17, 30 y 33.

aunque en este juicio se pueden omitir dichas solemnidades, pero no las necesarias para la legítima decision de la causa, segun derecho natural y de gentes; pues de lo contrario se ocultaria la verdad, y seria injusta la sentencia¹. *Asimismo por la forma y modo de la substanciacion se llaman juicios *verbales*, cuando de palabra sin formacion de autos, despues de oidas las partes se da la sentencia; y *escritos*, cuando se escriben todos los procedimientos del juicio, y se forma lo que llamamos proceso ó autos.*

5. *Tambien se dividen los juicios por razon de las personas que litigan, en *dobles*, que son aquellos en que ambos litigantes hacen las veces de actores ó reos², y tales son cuando se deducen las acciones *familiae erciscundae, communi dividundo y finium regundorum*; y *sen-cillos* en que uno precisamente es el actor y otro el reo. Por razon del efecto, en *declarativos*, que son los que se dirigen á que se declare y mande que alguno restituya alguna cosa, preste algun hecho, ó sufra alguna pena, sin usar aun de la fuerza: y *ejecutivos*, en los que usando ya de la fuerza se lleva á ejecucion alguno de los instrumentos que la traen aparejada; cuyo nombre se les da porque empiezan por la ejecucion, esto es, por donde los demas acaban. Por razon de los jueces, en *seculares, eclesiásticos y militares*, segun que conocen el secular de asuntos de su fuero, ó el eclesiástico ó militar de los del suyo. Por la naturaleza de las cosas de que se trata en los juicios, pueden dividirse estos en *reales, personales, universales, generales y especiales*. Reales son si se trata de derecho real, dirigiéndose la accion contra el poseedor: personales, si se trata de derecho personal, que es decir, de obligaciones de contrato ó cuasicontrato, dirigiéndose la accion contra determinada persona: universales, cuando el objeto del pleito es alguna universalidad de bienes ó derechos, como una herencia: generales, cuando lo es algun negocio ó cosa general, que comprende varias especies, como una compañía ó administracion de tutela; y por fin especiales, cuando lo es una especie determinada, como un campo ú otra semejante³.*

6. Conocidas ya las diversas especies de juicios, diremos algo acerca de los dias en que por las leyes está prohibido juzgar, y despues pasaremos á tratar de las personas que intervienen en los juicios, y de las circunstancias que deben tener. En las causas civiles está prohibido á los jueces, sean superiores ó inferiores, el ha-

1 Clement. *Saepe*, y Clement. *Dispendiosam de judic.*

2 Esta definicion se da con los mismos términos en una cédula de 14 de mayo de 1804 dirigida al virey de Méjico. Como en todo juicio es indispensable para varios efectos de derecho fijar la persona del actor y

la del reo, en los juicios dobles, segun el derecho romano, (LL. 13 y 14 *De judic.*) se tiene por demandante el que primero acude al juez, y acudien lo ambos á un tiempo, decide la suerte.—E.

3 Don *Derecho público* lib. 3 tit. 1. cap. 1 n. 19.

cer juicio ó sentenciar en dias feriados, sagrados ó profanos, aunque lo consientan los litigantes so pena de nulidad de lo que se actuare; á no ser que así lo exijan la necesidad pública ó privada, ó la piedad¹: la misma prohibicion alcanza á los *árbitros de derecho*, quienes no pueden actuar sino en los dias y casos en que á los jueces ordinarios está permitido; pero esto no se entiende con los arbitadores, quienes pueden hacerlo en cualquier dia². Los dias feriados son de tres clases: á saber, *sagrados, rústicos, y civiles, ó repentinos*. Llámanse sagrados ó colendos los que estan destinados principalmente al culto y veneracion que se debe á Dios como autor de todo lo criado. Los rústicos, que tambien se llaman necesarios, son los que estan establecidos por ley ó costumbre, como los de mercado, vacaciones &c., ó los que introdujo la necesidad para las labores del campo, v. gr. la recoleccion de cosechas en el mes de agosto, las vendimias y otros semejantes. Civiles son los señalados para la celebracion de algun acontecimiento próspero al estado, los cuales se dicen repentinos cuando no estan establecidos con anterioridad por ley ni costumbre, sino que se designan por algun repentino y extraordinario suceso; estos dias solo pueden señalarse por el soberano, mas no por el juez de propia autoridad³.

7. *Conforme á las leyes antiguas⁴ eran muchos los dias feriados de la primera clase; pero por una disposicion posterior⁵ se redujeron á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto aunque sea solo de oír misa; á las de la Virgen Nuestra Señora con la advocacion del Cármen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre; y á las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el mártis de Pascua; de Navidad desde el 25 de diciembre hasta 1.º de enero siguiente; y de carnestolendas hasta el miércoles de ceniza inclusive, excluyendo todos los demas en que con el nombre de feriados cesaba el despacho de los negocios. Asimismo eran varios los de la segunda⁶, aunque estos ya no se guardaban cuando el señor Gregorio Lopez escribió sus Glosas á las leyes de Partida, segun lo testifica en una de las citadas⁷; y como tampoco se observan entre nosotros, juzgamos conveniente no referirlos. Los de la tercera son varios aun en nuestra

1 LL. 33, 34 y 35 tit. 2 part. 3. LL. 1 y 2. Cod. *De feriis*. cap. *Omnes dies*, y cap. *Con- quaeestas de feriis*.

2 L. 35 tit. 2 part. 3. y su gl. 1.

3 LL. 33 á la 36 tit. 2 y 10 tit. 4 part. 3. L. *Sed et si, § si feriae*, ff. *ex quib. causis majores*.

4 LL. 10 tit. 1 lib. 2 F. J., las del tit. 5 lib. 2 F. R., 209 y 210 del Estilo y la 33 y siguientes tit. 2 part. 3.

5 L. 6 tit. 2 lib. 4 N. que fué comunicada

á América y publicada en Méjico por bando de 20 de noviembre de 1789. Sobre este punto consúltese lo que con tanto acierto ha escrito el sr. D. Manuel de la Peña y Peña, magistrado de la Suprema Corte de justicia de la Federacion en sus *Lecciones de práctica forense mejicana*, que está publicando por encargo y con aprobacion del ilustre y nacional colegio de Abogados.

6 LL. citadas.

7 Gl. 2 de la ley 38.

presente legislacion; pero no hay necesidad de mencionarlos, una vez que por un decreto¹ está prevenido que se trabaje siempre en las oficinas y tribunales de la federacion en los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida otra causa legal, exceptuándose solo el 16 de septiembre.*

8. *Hay sin embargo varias clases de negocios que se pueden determinar judicialmente en dias feriados, y son los siguientes: nombrar tutor al huérfano, ó curador al menor, remover á los sospechosos, y oír á los nombrados que quisieren excusarse: proveer en juicio de alimentos: como tambien en la demanda de la viuda que quedando preñada solicitase ser puesta en posesion de algunos bienes de su marido, por razon del hijo que aun no nacia: declarar si uno es ó no menor de edad: el pleito sobre libertad ó servidumbre, apertura ó manifestacion de testamento solicitada por el que tuviere derecho: poner en depósito los bienes del que muere sin herederos: los pleitos que pertenezcan á la utilidad comun del pueblo, ó que tienden á restablecer la concordia en él, y por práctica en toda causa criminal en cuanto á las primeras diligencias, aunque la ley solo habla de los traidores y ladrones²; y generalmente en las cosas que no admiten demora, y en las que la omision de la diligencia pararia perjuicio, y para ello acostumbran los jueces habilitar el dia para que no se diga de nulidad, lo cual se hace en los juzgados inferiores por el mismo juez, y en los tribunales superiores por el señor ministro semanero³, que es á quien toca proveer los ocursos de urgente resolucion que se presentan en los dias y horas en que no esté reunido el tribunal, dándole luego cuenta con sus proveidos⁴.

9. Para constituir el juicio, ya se proceda por via de accion, acusacion, denuncia, inquisicion ó de oficio, se requieren esencialmente tres personas principales: que son *actor* ó acusador verdadero ó ficto, *reo demandado* y *juez*⁵. Actor ó demandante es el que propone la accion, y el primero que provoca y llama á juicio, pretendiendo alcanzar derecho sobre alguna cosa que juzga pertenecerle⁶. En las causas criminales se le llama acusador. Reo se denomina en las causas criminales el que cometió delito, que quiere decir *culpado*; y en las civiles, el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de este⁷. Juez es una persona revestida de jurisdiccion, y como mediadora entre actor y reo, que declara y da á cada uno lo que le corresponde sobre su pretension, segun las leyes establecidas y los méritos del

1 De 29 de mayo de 1829.

2 L. 35 tit. 2 part. 3.

3 Berni en la ley 33 id. id. *Teatro de la Legislacion* tom 14 pág. 160.

4 Art. 10 cap. 5 Reglam. de la Supr. Corte

de justicia.

5 Cap. *forus* y su gl. verb. *Jud. y ley Inter litigantes*, ff. *De judic.*

6 L. 1 tit. 2 part. 3.

7 Argum. del tit. 3 part. 3.

proceso¹. Tambien intervienen en el juicio otras personas ménos principales: que son abogado, escribano, procurador, testigos y otros, como lo vemos en la práctica.

10. En órden á las circunstancias que deben tener dichas personas, veremos primeramente quiénes pueden comparecer en juicio, y á quienes está prohibido, y despues pasará á tratar en capítulo separado de los jueces y de la jurisdiccion.

11. Pueden comparecer en juicio y elegir árbitros todos los que no tienen prohibicion legal para ello²; pero no los que la tienen, y son el excomulgado vitando, ó no tolerando, como actor, aunque sí como reo para defenderse, porque la defensa es natural; y tampoco puede ser personero, abogado ni testigo; pero esto no se entiende con el tolerado ó de excomunion menor³.

12. Tampoco pueden comparecer los religiosos profesos sin órden de sus preladados, ni los siervos sin las de sus señores; á ménos que sea sobre su libertad, ó cuando el pleito ceda en beneficio de su señor⁴.

13. El hijo de familias que está bajo la patria potestad no puede demandar en juicio á su padre legítimo ni adoptivo, aunque tenga veinte y cinco años; á ménos que aquel niegue ser tal hijo suyo, ó le maltrate duramente, ó quiera obligarle á hacerse vicioso, ó por razon de bienes castrenses ó cuasicastrenses, ó uso de oficio público, ó para que le alimente pudiendo, ó para quitarle la administracion de sus bienes adventicios porque se los disipa⁵; bien que si está indigente debe dejarle de sus frutos lo que hubiere menester, pues en este caso no tiene derecho á todo su usufruto, como lo advierte la ley⁶.

14. Pero estando fuera de su dominio, aunque no puede demandarle criminalmente en causa de que le resulte mutilacion de miembro, ó infamia de hecho ó de derecho, ni en otra á ménos que le irrogue grave daño en su persona y bienes para resarcirle de los de su padre, y no para otro efecto; puede hacerlo civilmente, con tal que ante todas cosas pida al juez la *venia* y licencia que el derecho⁷ previene, y debe dársela sin citar al padre; pero si no la pide, ya sea en la misma demanda, como se estila, ó en otros términos, no se debe admitir esta.

15. Si estando bajo de su poder, quiere demandar á alguno, debe pedir para ello licencia á su padre. Lo propio milita para res-

1 L. 1 tit. 4 part. 3.

2 L. 14 tit. 2 part. 3.

3 L. 6 al fin tit. 9 part. 1. Menoch. *De arbit.* lib. 1 q. 77. Olea. *De ces. jur.* tit. 6 q. 11 n. 49.

4 LL. 8, 9 y 10 tit. 2, y 4. tit. 5. part. 3., y leyes 9 y 10 tit. 9 part. 7. Jul. Capon. tom. 5 discept. 361 n. 1. Marescot, lib. 1

Var. cap. 92.

5 L. 2 tit. 2, y leyes 4 y 5 tit. 7 part. 3, y 11 tit. 17 part. 4. Castill. *De alim.* cap. 23. Olea. *De ces. jur.* tit. 2 q. 6 n. 37.

6 L. 2 tit. 2 part. 3, y Greg. Lopez en su gl. 14.

7 L. 3 tit. 2 part. 3. Vela dissert. 40 n. 4.

ponder á la demanda que le hayan puesto; á menos que sea mayor de veinte y cinco años, y su padre esté ausente de la provincia, ó sobre bienes castrenses ó cuasicastrenses¹. Si el padre se negase á darle la licencia, puede el juez con justa causa compelerle si se moviese pleito sobre cosas en que no tenga el usufruto de los bienes de su hijo².

16. Deben pedir tambien la venia en iguales términos que el hijo, el yerno al suegro, el súbdito al superior, el vasallo á su señor, el discípulo á su maestro, el parroquiano á su párroco, el entonado ó hijastro á su padrastro ó madrastra (aunque sobre esto hay variedad de opiniones, pero no daña el pedirla), y el ahijado á su padrino de bautismo, si los demandan³.

17. Lo propio debe observar el liberto, cuando su señor le dió libertad voluntaria ó espontáneamente sin precio ó por él, recibiendo del mismo liberto; en cuyos dos casos, á mas de no deber ser oido por no pedirla, incurre en la pena de cincuenta maravedis de oro, de la cual eximirá si se aparta de la demanda ántes de la contestacion, ó no comparece el demandado en el término de la citacion, ó aunque comparezca no alega esta excepcion; pero si otra persona dió el dinero para que le libertase, no necesita la venia de su señor para demandarle⁴.

18. Los hermanos carnales no deben demandarse criminalmente en causa de que les resulte muerte, mutilacion de miembros ó destierro; á menos que el uno haya maquinado contra el otro alguna de estas cosas, ó que sea por traición contra su señor no habiendo quien le acuse, ó contra la nacion, pues en estos casos pueden hacerlo⁵.

19. Tampoco pueden los criados ó sirvientes acusar á sus amos pasados ó presentes, no siendo por alguna de las causas referidas; si lo hacen, no se les debe admitir la acusacion, y ademas incurren en pena de muerte, segun una ley de Partida⁶.

20. El menor siendo púbero tiene obligacion de recibir curador *ad litem*, pero no precisamente sujeto determinado, sino el que quiera elegir y sea idóneo; y no queriendo hacerlo, debe nombrarle de oficio el juez por su contumacia, á fin de que el juicio no sea ilusorio, y evitar su nulidad por falta de persona legítima, pues el menor no lo es para comparacer por sí solo en aquel⁷, ántes bien debe hacerlo en su nombre su curador. Si comparece sin este, vale solamente lo que resulte en su utilidad; á menos que su contrario se opon-

1 L. 7 tit. 2 part. 3 et ibi gl. 1, y leyes penult. tit. 17. part. 4. Salgado *Labyr.* part. 1 cap. 17 n. 27.
2 *Cur. Philip.* part. 1 § 10 n. 7 al fin.
3 Paz in *Prax.* tom. y part. 1 temp. 2 ns. 8 y 9. *Cur. Philip.* ibi n. 5.

4 LL. 8 tit. 2, 4 y 5 tit. 7 part. 3.
5 L. 4 tit. 2 part. 3.
6 L. 6 tit. 2 part. 3.
7 LL. 13 y 17 tit. 16 part. 6 y § *Item Invi.* tit. 2 Cod. *Qui personam legitimam*, y ley 1 Cod. *De In lit. dando tutor et curator.*

ga, en cuyo caso ni aun esto vale¹: por lo que si el menor que no tiene curador, quiere demandar á alguno, no ha de poner por sí mismo la demanda, y por un otrosí nombrar al curador para que se le discierna el cargo y le defienda, sino nombrarle previamente, y discernido el cargo, pondrá en su nombre la demanda; y en otros términos no debe admitirla el escribano; á menos que el juez lo mande.

21. No procede lo explicado en el párrafo anterior respecto á las causas espirituales y beneficiales, pues en estas si entró en la pubertad, puede comparecer por sí sin intervencion de su curador, porque en esto no depende de él², y constituir procurador, lo cual no se permite al pupilo; bien que tiene el beneficio de la restitucion, siendo perjudicado³; pero si el menor que no tiene curador, comparece en juicio y ratifica con juramento actuado, no puede pretender la restitucion aunque haya padecido perjuicio, porque como casicontrato se confirma con el juramento al modo que el contrato⁴. Sobre esto y otros favores que les estan concedidos por derecho, véase á Lara⁵, lo que diré en el Apéndice al cap. 2 tit. 4 de este libro, disposicion del tercer concilio Mejicano, y la que queda referida en el tomo primero pág. 269 n. 4.

22. Teniendo el varon catorce años cumplidos, y la hembra doce, deben nombrar por sí curador que los defienda en juicio y cuide de sus bienes resistiéndose á nombrarle, les ha de apremiar á ello el juez, ó por su resistencia nombrarsele de oficio, como dejo expuesto; pero si estan en la edad pupilar, toca al juez la eleccion. Lo mismo debe practicar con los mudos y sordos, pródigos, locos y mentecatos declarados; y en uno y otro caso debe el nombrado dar fianza lega, llana y abonada de que cumplirá fiel y exactamente su encargo, con lo cual no siendo de los prohibidos de ser tutores y curadores, se les ha de discernir y confirmar el juez⁶. Cuando tenga que declarar el menor como parte, ha de asistir su curador al juramento, mas no á la declaracion, y con su asistencia firmarla, ya sea civil ó criminal el negocio, y el menor actor ó reo, y así se observa.

23. Estando legítimamente imposibilitado el curador de comparecer en juicio por su menor, ya sea por ausencia del pueblo, enfermedad ú otra causa, puede constituir procurador ó apoderado para negocio determinado, especificando en el poder el impedimento que

1 LL. 11 tit. 2, y 1 al fin tit. 3 part. 3, y ley *Clarum*, Cod. *De tutor praestand.* Carlev. *De judic.* tit. 1 disp. 2 n. 1130. Covar. in cap. *Quamvis pactum*, part. 1 § 3 n. 9. Gutier. lib. 2 *Pract.* q. 29 n. 9.
2 Cap. fin. *De jud.* in 6. *Vela* disc. 6 n. 61.
3 Lara *De vita hom.* cap. 24 ns. 44 y 45.
4 Covar. lib. 2 *Var.* cap. 5 n. 8. Cano. part. 2. *Var.* cap. 1 n. 295.

4 L. 16 tit. 11, y ley 59 tit. 18 part. 3. Gutier. in *Authent. Sacram. puber.* n. 127 y lib. 1. *Pract.* q. 67. Jul. Cap. tom. 1 disc. 64. Font. dec. 1101.
5 *Comp. vitae homin.* cap. 28 y á los que cita.
6 LL. 12 y 13 tit. 16 part. 6. Carlev. *De judic.* tit. 1 disp. 2 n. 1130. Gutier. *De juram. confirm.* part. 1 cap. 52.

tiene¹; pero no estando impedido, se le permite solamente hacerlo despues de contestada la demanda².

24. La muger casada no puede comparecer en juicio ni elegir procurador sin licencia de su marido; á ménos que este se halle ausente del pueblo donde se ha de litigar, y no se espere su pronto regreso, en cuyo caso puede el juez concedérsela con previo conocimiento de causa: ó bien si el marido fuere loco, furioso, mudo ó mentecato; pues aunque esté presente se le considera como ausente: ó si tuviere que usar contra él de sus acciones civiles y criminales, v. gr. sobre restitucion de su dote, porque se la disipa: ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva rigidez en el trato, alimentos y otras cosas; para las cuales no necesita licencia de su marido ni del juez. Sin embargo, si es preciso recibirla alguna declaracion como parte ó testigo, ha de presenciar su marido el juramento y firmarla, si sabe; mas ella no ha de declarar ante él, y así se practica.

25. El marido ni su heredero no pueden intentar contra la muger, durante el matrimonio, causa de hurto ni otra de que se la pueda seguir infamia, ó por la que merezca pena afflictiva; excepto por adulterio, ó por traicion contra el estado: lo propio milita para con la muger respecto de su marido³.

26. Explicadas ya las circunstancias necesarias para que uno pueda comparecer en juicio, resta hacer algunas otras observaciones acerca de la persona del actor. Aunque ninguno puede ser obligado á demandar, por quanto toda accion está fundada en un derecho que puede renunciar libremente aquel á quien corresponde⁴; sin embargo, hay tres casos que sirven de excepcion á esta regla general, y en los cuales está uno obligado á presentarse en juicio como actor aun contra su voluntad.

27. El primero, llamado vulgarmente de *jaclancia*, es cuando uno dice de otro injurias ó baldones que menoscaban su buena fama y opinion; ó que le compete contra él alguna accion ó derecho de cualquier naturaleza que sea. Entónces el difamado ú ofendido puede acudir al juez pidiendo que el infamador ponga demanda en juicio dentro de cierto término, para probar sus baldones ó desdecirse de ellos, ó bien dar otra satisfaccion competente á arbitrio del juez⁵. Si el difamador fuere rebelde, y no quisiere poner la demanda despues de habérselo mandado el juez, debe este dar por libre al otro de la calumnia imponiendo al primero perpetuo silencio y la pena á que se haya hecho acreedor. *Este caso es

1 L. 8 al fin tit. 10, y ley 2 tit. 23 part. 3.

2 L. 3 tit. 5, y ley 96 tit. 18 part. 3. Navar.

3 L. 5 tit. 2 part. 3.

4 L. unic. Cod. *Ut nemo invitus*, y ley 46 tit. 2 part. 3.

5 L. 46 tit. 2 part. 3, y en ella Lopez.

muy frecuente en la práctica, y para usar en él del remedio de la ley dice Paz,¹ que debe promover el difamado una informacion de la jactancia que la acredite á lo ménos sumariamente; que ha de acudir á su juez competente, porque en estas circunstancias el difamante se considera como actor y aquel como reo; y que aunque es mas seguro que se hagan dos notificaciones al difamador para que se le imponga perpetuo silencio, en la práctica se tiene por bastante una sola. En estos recursos no debe, en nuestro concepto, preceder la conciliacion como algunos creen, si no es en el caso de que se haya de dar lugar á juicio contencioso, porque el difamante se decida á entablar la demanda.^{2*}

28. El segundo caso es cuando alguno tiene intencion de demandar á un comerciante ú otro que trata de hacer algun viaje por mar ó tierra, y está esperando maliciosamente que llegue el tiempo de estar todo aparejado para dicho viaje, á fin de poner entónces la demanda é impedir que se verifique, ocasionando de este modo la mayor vejacion á su contrario. Cuando este recele justamente tan perverso designio, puede pedir al juez que apremie al otro para que ponga luego su demanda, y no haciéndolo, debe dicho juez mandar que no sea oido hasta que el demandante vuelva de su viaje³.

29. El tercer caso es cuando uno tiene excepcion que depende de accion de otro, y le conviene que desde luego se declare. Entónces puede precisar al otro á que exponga su accion, ó le abone la excepcion cuando entablare aquella⁴.

1 *Praxis* tom. 3 cap. 8 § 1.

2 Arg. del art. 6 de la ley de 18 de mayo de 1821.

3 L. 47 del mismo tit. Véase el art. 65 cap.

4 Ord. Bill. y ley 70 tit. 26 lib. 9 R. I.

4 Covar. 1 *Var.* cap. 18 n. 3. Molin. *De hispan. primog.* lib. 3 cap. 14 n. 31 y otros. Véase á Paz en el cit. cap. 6.

CAPITULO II.

De los jueces ordinarios y de su jurisdiccion.

- | | |
|--|---|
| 1 Calidades que deben tener en general los jueces. | 5 Otros no pueden serlo por inmoralidad. |
| 2 *Requisitos necesarios para ser ministro de la Suprema Corte de justicia.* | 6 O por presuncion de parcialidad. |
| 3 *Circunstancias que han de tener los jueces de circuito y distrito, y los alcaldes constitucionales en el Distrito y Territorios.* | 7 Varias disposiciones legales para asegurar mas la imparcialidad de los jueces. |
| 4 Personas que no pueden ser jueces por falta de capacidad. | 8 y 9 Obligaciones de los jueces. |
| | 10 El eclesiástico que por razon de su dignidad ejerce jurisdiccion temporal, ha de reputarse en órden á ella como juez lego. |